

IEEN-CLE-030/2016

**ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT,
POR EL QUE SE INTEGRA LA COMISIÓN
TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES,
PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2017.**

A N T E C E D E N T E S:

- I.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”.
- II.** El 23 de mayo de 2014, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, iniciando su vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- III.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos.
- IV.** El 25 de marzo de 2015 el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG99/2015, por el que se emitió, entre otras la convocatoria para la designación de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Nayarit.
- V.** El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG906/2015, mediante el cual designó al Consejero Presidente y a las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Nayarit.
- VI.** El 30 de octubre de 2015, el órgano máximo del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG933/2015, instruyó a la Comisión Temporal de Reglamentos la elaboración de una reglamentación integral que sistematizara las normas emitidas por el Instituto para el desarrollo de procesos electorales federales y locales, a través de la depuración, orden y concentración de disposiciones normativas que regulan los aspectos generales aplicables al desarrollo de cualquier tipo de Proceso Electoral.
- VII.** Con fecha 03 de noviembre de 2015, se celebró en el Instituto Estatal



Electoral de Nayarit, sesión solemne ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, en la cual se tomó protesta Constitucional y legal al Consejero Presidente y a las y los Consejeros Electorales, iniciando con ello formalmente su encomienda.

VIII.- Con fecha 28 de enero de 2016, el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, aprobó el acuerdo IEEN-CLE-002/2016, por el que se expide el Reglamento de Comisiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

IX. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.

X. El 5 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.

CONSIDERANDOS:

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base V, apartado C y D; 116 Base IV apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 30 numeral 3, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia; y se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, los debates, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional

Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

De acuerdo con el artículo 116, base IV inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los Organismos Públicos Locales Electorales **contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto**; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. ...

II. Que los artículos 1 y 5 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su Interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y



funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

III. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 numeral 2, inciso h) y 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, el Consejo General del Instituto Nacional electoral podrá ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación.

IV. Que de conformidad en lo dispuesto con el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales.

V. Que en términos de lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

VI. Que de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 y 20 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales a través de los Consejeros serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de elecciones, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos; así como dicho organismo estará vinculado en materia de instituciones y procedimientos electorales con el Instituto Nacional Electoral, a la operación de los actos y actividades de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias. La observancia del Reglamento de Elecciones es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

VII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos



que disponga la ley.

VIII. Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación, organización y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

IX. Que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; todas sus actividades se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.

X. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.

XI. Que en términos del artículo 86, fracción V, el Consejo Local Electoral es competente para integrar las comisiones necesarias, así como aquellas que se juzguen pertinentes para atender los asuntos específicos que se pongan a su consideración y en su caso, aprobar lo acordado por las comisiones.

Las comisiones permanentes serán conformadas por tres Consejeros electorales, de los cuales uno de ellos la presidirá en forma rotativa cada año. Las comisiones temporales serán integradas conforme lo determine el Consejo.

XII. Que en términos del artículo 124 Apartado B, se establecen los requisitos para el registro de candidatos independientes y los derechos de los mismos, por lo que resulta necesario la creación de una Comisión temporal de



Candidaturas Independientes para verificar y dar seguimiento a lo correspondiente a los candidatos Independientes.

De ello, se observa que el legislador confirió al Consejo Local Electoral la facultad expresa para aprobar los acuerdos atinentes para atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley; y contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la vida democrática y la participación ciudadana.

La Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, una vez que someta a aprobación el manual de actividades de las candidaturas Independientes al órgano superior de dirección, dará seguimiento puntual, supervisará y vigilará el cabal cumplimiento de los lineamientos aprobados por el Consejo Local Electoral, y el cumplimiento de los principios rectores que rigen a este órgano superior de dirección como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad, contribuyendo al fortalecimiento y desarrollo de la vida democrática y la participación ciudadana.

Es entonces, que la naturaleza de esta Comisión Temporal será la de coadyuvar operativamente con el Consejo Local Electoral en el seguimiento y desarrollo de las actividades respecto al proceso de las candidaturas independientes.

Es por ello que se considera que a efecto de la conformación de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, ésta deberá estar integrada por tres consejeros del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de los cuales uno fungirá como Presidenta o Presidente, otro como integrantes y otro como secretaria o secretario técnico de la comisión.

XIII.- La Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, tendrá un periodo de inicio a partir de la aprobación de su integración por parte del Consejo Local del Instituto Estatal de Nayarit, y culminará en el mes de julio de 2017, con el informe final que rinda el Presidente de la comisión ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

XIV.- Respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias que realizara la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, se determinarán conforme lo dispuesto por el artículo 14 numerales 1 y 2 del reglamento de comisiones vigente.

XV.- La Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, además de las atribuciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento de Comisiones aprobado por el



Consejo Local Electoral mediante acuerdo IEEN-CL-002/2016, tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Convocar a las sesiones que deban celebrar para el seguimiento del proceso de solicitud de registro y desarrollo del proceso de candidaturas independientes.
- 2.- Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, resolución e informes en los asuntos de su competencia;
3. Elaborar el calendario y manual de actividades de las candidaturas independientes y someterla para su aprobación al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- 4.- dar seguimiento y conocer acerca de las actividades que se realicen en materia de candidaturas Independientes.
- 5.- Rendir por medio de su Presidente, el informe final a la conclusión de sus actividades para la que fue conformada, y

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, 104 numeral 3, 357 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 80, 81 fracción I y IV, 82 fracción I, 83, 86 fracción XI, 124 Apartado B, 128 párrafo cuarto, quinto y sexto, 134 fracción XII, 144 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 1, 4 inciso b), numeral 2 y 4, artículos 5, 7, 8 numeral 2, 9 y demás relativos del Reglamento de Comisiones del Consejo Local Electoral; el Consejo Local Electoral, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba la creación de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

SEGUNDO.- Se aprueba la integración de La Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, la cual estará compuesta por tres Consejeros del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y un secretario técnico cuya responsabilidad recaerá en una Consejera o Consejero Electoral integrante de la misma; así como por los representantes de los



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

partidos políticos que forman parte del Consejo Local Electoral y que estén registrados debidamente ante el mismo; quedando conformada por las Consejeras y Consejeros Electorales siguientes:

Consejera Presidente:	LIC. IRMA CARMINA CORTÉS HERNÁNDEZ.
Consejera Integrante:	MTRA. ANA GEORGINA GUILLÉN SOLÍS.
Consejero Integrante y Secretario Técnico:	MTRO. ÁLVARO ERNESTO VIDAL GUTIÉRREZ.

TERCERO.- Se aprueban las atribuciones de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, estipuladas en los considerandos XII y XV del presente acuerdo.

CUARTO.- La Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, tendrá un periodo de vigencia a partir de la aprobación de su integración por parte del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral y culminará sus actividades en el mes de julio de 2017, con el informe final que rinda el Presidente de la Comisión, ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

QUINTO.- Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. Publíquese.